



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**Auto de Interlocutorio N° 356**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: **Incidente Desacato a Fallo de Tutela**

Accionante: **MARIA ROSA GALÍNDEZ CHICUNQUÉ**

Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Radicación: **2020-00064-00**

En escrito que antecede la accionante presenta incidente de desacato contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por incumplimiento al fallo de tutela dictado dentro de la referenciada acción.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Este Juzgado mediante sentencia N° 048 del 13 de agosto de 2020, resolvió tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la señora **Rosa María Galíndez Chicunqué**, identificada con la C.C. N° **25.310.385** expedida en Bolívar (C), los que por lo visto le estaban siendo desconocidos por la **Administradora Colombiana de Pensiones**.

Para tal efecto, se le ordenó a su representante legal que dentro de las 48 horas posteriores a su notificación, procediera a remitir el Oficio N° BZ2020\_2078141-1382900, junto con el auto de pruebas APSUB 1226, ambos documentos de fecha ocho de julio del presente año, a la dirección física aportada en el escrito de tutela por la señora Galíndez Chicunqué, debiendo garantizar su entrega efectiva

Ahora, en escrito remitido al correo institucional la accionante informa que la accionada no le ha dado cumplimiento a dicho ordenamiento, por lo que ante el presunto desobedecimiento a lo dispuesto en el fallo constitucional, y al tenerse conocimiento de que el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, es el actual representante legal de la accionada Colpensiones, y por ende, a quien le corresponde acatarlo, con el fin garantizarle plenamente las prerrogativas constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, previa a la iniciación del deprecado incidente de desacato, se le notificará el contenido de la sentencia, para que asuma y cumpla las órdenes judiciales en ella impartida, para lo cual se le concederá el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, debiendo informar al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto, entregándole para su enteramiento copia del fallo de tutela, de la solicitud de desacato, sus anexos y de este proveído.

3º.- De igual manera, y en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591/91, se REQUERIRÁ al doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con el objeto que como superior jerárquico<sup>1</sup> del doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, actual representante legal del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, le haga cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, informando al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto, y para que abra el correspondiente Procedimiento Disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de imponerles sanción por DESACATO, previo el trámite de rigor, en caso de persistir en dicho incumplimiento. Con el fin de garantizarle plenamente las prerrogativas constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, se procederá igualmente a notificarle el presente requerimiento, entregándole para el efecto, copia del referido fallo de tutela, del escrito incidental, y de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**RESUELVE:**

**1º.- PREVIA** la apertura del Incidente de Desacato deprecado por MARIA ROSA GALÍNDEZ CHICUNQUÉ, contra el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, **NOTIFIQUESE** del contenido de la sentencia N° 048 del 13 de agosto de 2020 al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, actual representante legal de dicha entidad, con el fin de que sin más dilación, proceda a remitir el Oficio N° BZ2020 - 2078141-1382900, junto con el Auto de Pruebas APSUB 1226, ambos documentos de fecha ocho de julio del presente año, a la dirección física aportada en el escrito de tutela por la señora Galíndez Chicunqué, debiendo garantizar su entrega efectiva.

Se concede **el término de dos (2) días** siguientes a la notificación de esta decisión, para que informe al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto o las razones que justifique su incumplimiento. Entréguesele para su enteramiento copia de los fallos de tutela, de la solicitud de desacato, sus anexos y de este proveído. OFÍCIESE.

Igualmente se **advierte** al doctor VILLA LORA que de no ser el responsable de cumplir la orden de tutela, debe proceder en el término arriba indicado a informar la persona que tiene a su cargo dicho cumplimiento, el cargo que el mismo ejerce y la dirección en la cual pueden surtirse las notificaciones correspondientes. En caso de guardar silencio y omitir dar esta información al despacho, se entenderá que es él en quien deben recaer las sanciones por desacato a lo ordenado por el Juez de tutela.

**2º - REQUERIR**, al doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con el objeto de que como superior jerárquico del doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, actual representante legal del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, le haga cumplir lo ordenado en dicha sentencia, informando al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto.

---

<sup>1</sup> Artículo 68 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el 1º del Decreto 4936 de 2011, sobre la naturaleza jurídica de COLPENSIONES señala que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

**3º.-** De igual manera dicho Ministro, deberá **ABRIR** el correspondiente Proceso Disciplinario contra el citado funcionario en caso de persistir en dicho incumplimiento, con la ADVERTENCIA de que si así no lo hiciere, se le impondrán las sanciones respectivas por DESACATO, previa la iniciación del respectivo proceso en su contra.

**4º.- NOTIFICAR** personalmente y/o mediante oficio a los mencionados superior jerárquico y representante legal de la entidad accionada, entregándoles para su enteramiento, copias del fallo de tutela, del escrito incidental y de éste proveído.

**5º.-** Cumplido lo anterior, **VUELVA** el asunto a Despacho para que si fuere el caso, se proceda a iniciar el solicitado incidente de Desacato.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74b954c1a24ca54a0ec071f63aa09c22ffd1315309d789dc3700ce54a7e62e19**

Documento generado en 14/09/2020 05:04:40 p.m.